



**DJAMIL TONY KAHALE CARRILLO**

*Doctor en Derecho. Universidad de Salamanca*

(Comentario a la STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social,  
de 3 de febrero de 2006, rec. núm. 2461/2005) \*

## 1. SUPUESTO DE HECHO Y CUESTIÓN DEBATIDA

### 1.1. «La interpretación errónea o no aplicación, de la doctrina jurisprudencial sobre el concepto de "grupo de empresas" que extiende la responsabilidad laboral más allá de los estrictos términos de personalidad jurídica del titular empresarial» <sup>1</sup>.

Los grupos de empresas no han tenido una regulación específica y completa sobre sus modalidades y efectos. Sin embargo, el ordenamiento jurídico ha regulado los fenómenos de concentración empresarial, de manera parcial, en: a) la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional; b) la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria; y c) la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Al margen de los supuestos anteriores, el ordenamiento jurídico español opera a raíz del principio esencial de todo el Derecho de sociedades, de la responsabilidad económica independiente de cada Sociedad frente a terceros y de la limitación de responsabilidad del socio hasta el límite de su aportación social.

La normativa que puede constituir la ordenación futura de este fenómeno es la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresa de dimensión comunitaria, que se ha desarrollado a través de la Directiva 94/45/CE, de 22 de septiembre, sobre constitución de un comité europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas de dimensión comunitaria.

\* Véase el texto íntegro de esta Sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Legislación, Jurisprudencia)*. CEF. Núm. 283, octubre 2006.

<sup>1</sup> Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia que se comenta.

La citada norma define el grupo de empresa en su artículo 3.º 3 como el formado por una empresa que ejerce el control y las empresas controladas. Definiendo a la «empresa que ejerce el control» como la que puede ejercer una influencia dominante sobre otra, denominada «empresa controlada», por motivos de propiedad, participación financiera, estatutos sociales u otros. De igual manera, establece un conjunto de presunciones *iuris tantum* que hacen determinar los supuestos concretos donde una empresa ejerce una influencia dominante sobre otra. Es decir, señala las presunciones de influencia dominante de una empresa sobre otra, donde la primera empresa, ya sea, de manera directa o indirecta posea: a) la mayoría del capital suscrito de la empresa; b) la mayoría de los derechos de voto correspondientes a las acciones emitidas por la empresa; y c) la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de la empresa. Lamentablemente esta Ley no realiza una auténtica definición del grupo de empresas, más bien trata de dar una vuelta al criterio de describir la existencia de relaciones jerarquizadas entre empresas.

Independientemente de lo expuesto, hay que dejar claro que ha sido la jurisprudencia la que ha creado el grupo de empresas a efectos laborales, estableciendo los requisitos que se deben cumplir para poder extender a las sociedades que pertenecen al grupo la responsabilidad laboral a que hace referencia el Derecho Positivo. No es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria la presencia de ciertos elementos adicionales <sup>2</sup>. La dirección unitaria de varias empresas no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad; ese dato será determinante en la existencia del grupo empresarial mas no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas.

Los problemas que en el ámbito de las relaciones laborales plantean la existencia de los grupos de empresa, deben ser resueltos tratando de encontrar siempre el fundamento de imputar una responsabilidad solidaria como empresario a todas las empresas que forman el grupo, para lo cual ha de atenderse a la dependencia entre todas las empresas y, sobre todo, que éstas hayan funcionado de ese modo respecto del trabajador o se hayan creado para conseguir dispersar o eludir las responsabilidades laborales.

En este sentido, como ya se ha dicho, la jurisprudencia considera que deben concurrir una serie de requisitos para que exista un grupo de empresas del que pueda derivarse su responsabilidad solidaria en el ámbito laboral <sup>3</sup>. De no concurrir de forma suficientemente relevante cualquiera de ellos, no cabe establecer la responsabilidad solidaria entre las empresas, que pueden conformar el grupo por el solo hecho de estar ligadas por vínculos de dirección, organización o participación accionarial. Vínculos muy frecuentes en la realidad socio-económica actual, en la que las exigencias o estrategias de mercado originan situaciones de agrupación de empresas, y

<sup>2</sup> STS de 30 de enero y 9 de mayo de 1990, y 30 de junio de 1993.

<sup>3</sup> STSJ del País Vasco de 18 de octubre de 2005.

no por ello pierden su personalidad jurídica propia e independiente de las demás que puedan integrar o conformar el grupo <sup>4</sup>. Los requisitos a los que hace alusión la doctrina jurisprudencial son los siguientes:

1. La dependencia y comunicación entre las sociedades integradas en el mismo, lo que supone que los grupos accionariales, funcionales o de gestión que funcionaran con arreglo a estos parámetros, verían alterada la consideración jurídica de las sociedades en él integradas, que verían así difuminada al menos en parte su propia personalidad;
2. Existe grupo de empresas cuando las sociedades que las integran, aun siendo independientes entre sí desde el punto de vista jurídico formal, actúan con arreglo a criterios de subordinación que permiten identificar una cierta unidad económica;
3. La existencia de una dirección unitaria entre las empresas. Cabe resaltar que los componentes del grupo tienen, en principio, un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son y que dicha dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad.

Ahora bien, los criterios jurisprudenciales establecidos para determinar la posible configuración ilícita del grupo de sociedades y, por tanto, la responsabilidad solidaria de todas ellas frente a los trabajadores de cualquiera de las entidades que configuran el grupo, formando en realidad una única unidad empresarial, pueden resumirse en los siguientes:

1. Existencia de una plantilla única o confusión de la misma, lo que se produce cuando las sociedades pertenecientes al grupo se benefician de la prestación laboral de trabajadores formalmente adscritos a la plantilla de una de ellas;
2. Existencia de una caja única o patrimonio social confundido <sup>5</sup>, que tiene lugar cuando se utilizan indiferentemente por todas ellas los activos o se hace pago indistinto del pasivo; cuando se produce una apariencia externa unitaria actuando en el mercado de manera conjunta, que induce a confusión a los terceros que contraten con las empresas del grupo <sup>6</sup>. En otras palabras, la amplia comunicación o trasvase entre los diversos patrimonios sociales, que produce entre ellos una situación de confusión y que influye en situaciones de crisis afectante a alguna de las Empresas del Grupo <sup>7</sup>, lo que tiene lugar en los supuestos de «caja única», falta de «tesorería propia», «cajas aparentemente únicas», renunciadas internas de créditos, pago de nóminas y de las cuotas de la Seguridad Social <sup>8</sup>;

<sup>4</sup> STS de 22 de enero de 1990.

<sup>5</sup> STS de 10 de noviembre de 1987.

<sup>6</sup> STS de 8 de octubre de 1987.

<sup>7</sup> SSTs de 11 de diciembre de 1985, 10 de noviembre de 1987, 19 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1993.

<sup>8</sup> STS de 8 de junio de 1988.

3. El funcionamiento integrado o unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo <sup>9</sup>;
4. La utilización abusiva o fraudulenta de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas, con perjuicio de las garantías de los trabajadores <sup>10</sup>;
5. La prestación de trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva, a favor de varias de las empresas del grupo <sup>11</sup>;
6. La creación de empresas aparentes sin substrato real, determinante de una exclusión de responsabilidades laborales <sup>12</sup>;
7. La confusión de patrimonios y plantillas, la apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección <sup>13</sup>;
8. Es preciso que se aprecie en el grupo una relación vertical de dirección y una dirección unitaria sobre las relaciones económicas o sobre las empresariales y laborales, de modo que, más allá del aspecto jurídico formal entre las empresas aisladamente consideradas, trascienda una misma realidad económica –fragmentada jurídicamente– proyectada a través del mando de una empresa dominante, en la que reside el poder de dirección, y una situación de dependencia de las restantes, respecto a las relaciones económicas, financieras y laborales <sup>14</sup>, en el bien entendido de que la mera coincidencia de accionistas en las distintas empresas no determina la responsabilidad solidaria de las sociedades componentes <sup>15</sup>.

No obstante, el Alto Tribunal ha señalado «que "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1. Funcionamiento unitario de las organizaciones

<sup>9</sup> STS de 6 de mayo de 1981.

<sup>10</sup> SSTS de 30 de enero, 3 de mayo, 4 de mayo y 24 de septiembre de 1990, 31 de enero y 22 de marzo de 1991.

<sup>11</sup> STS de 4 de marzo de 1985.

<sup>12</sup> La existencia de una apariencia externa unitaria, que justifica la responsabilidad global del Grupo en aras a la seguridad jurídica y al principio de que quien crea una apariencia verosímil, se halla obligado frente a los que de buena fe aceptan tal apariencia como una realidad. SSTS de 11 de diciembre de 1985, 8 de octubre y 10 de noviembre de 1987, 12 de julio de 1988, 22 de diciembre de 1989, 19 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1993. La creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales. SSTS de 11 de diciembre de 1985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio y 12 de julio de 1988 y 1 de julio de 1989.

<sup>13</sup> STS de 19 de octubre de 1990.

<sup>14</sup> STS de 30 de diciembre de 1995.

<sup>15</sup> STS de 21 de diciembre de 2000.

de trabajo de las empresas del grupo <sup>16</sup>. 2. Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo <sup>17</sup>. 3. Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales <sup>18</sup>. 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección <sup>19</sup>. Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (ET)" <sup>20</sup>.

En relación a la posible responsabilidad solidaria del grupo hay que destacar los elementos adicionales que deben concurrir para que opere <sup>21</sup>. En concreto:

- a) Los vínculos accionariales, funcionales o de gestión no deberán alterar por sí mismos la configuración individual ni la personalidad de cada una de las sociedades debidamente constituidas como tales <sup>22</sup>, de manera que el control de unas sociedades por otras a través del capital social no altera su respectiva personalidad jurídica, salvo en los supuestos legales de fusión por absorción; y que tan sólo se admite «levantar el velo» de la personalidad jurídica y extender la responsabilidad empresarial más allá de la sociedad contratante, alcanzando al empleador real (plural o individual) y trascendiendo de las formalidades jurídicas, cuando concurren específicas circunstancias.
- b) Asimismo se mantiene en doctrina que las consecuencias jurídico-laborales de las agrupaciones de empresas no son siempre las mismas, dependiendo de la configuración del grupo, de las características funcionales de la relación de trabajos y del aspecto de estar afectado por el fenómeno real o ficticio de empresarios. La jurisprudencia ha utilizado para optar por una u otra de las soluciones, diversos criterios, como es el de atenerse a la realidad en la identificación del empresario, teniendo que ser considerado como tal, de acuerdo con el artículo 1.º 2 del ET, quien organiza y recibe efectivamente la prestación de servicios, la exigencia de la buena fe, el rechazo del fraude de ley y la valoración de la responsabilidad solidaria, como la solución normal de las situaciones de pluralidad empresarial que inciden sobre la relación individual de trabajo, de acuerdo con el ordenamiento vigente <sup>23</sup>.

<sup>16</sup> SSTs de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987.

<sup>17</sup> SSTs de 4 de marzo de 1985 y 7 de diciembre de 1987.

<sup>18</sup> SSTs de 11 de diciembre de 1985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio y 12 de julio de 1988 y 1 de julio de 1989.

<sup>19</sup> SSTs de 19 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1993.

<sup>20</sup> STS de 30 de junio de 1993.

<sup>21</sup> STSJ de Galicia de 21 de abril de 2005.

<sup>22</sup> SSTs de 23 de junio de 1983 y 3 de marzo de 1984.

<sup>23</sup> STS de 29 de octubre de 1997.

c) La responsabilidad solidaria se fundamenta en la búsqueda de la realidad auténtica de los hechos, que va más allá de los formalismos y formalidades jurídicas, evitando que pese sobre el trabajador el oneroso deber de indagación de interioridades negociables subyacentes que suelen ser difíciles de descubrir y, en aras de la seguridad jurídica, evitando así empresas ficticias y sin garantías de responsabilidad <sup>24</sup>. En este sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que corresponde a la Jurisdicción Laboral resolver quién es el «empresario verdadero» y quién opera como «empresario aparente» para eludir consecuencias de orden laboral que pudieran resultarle gravosas, «y ello con total independencia de las relaciones civiles y mercantiles existentes entre tales sujetos» <sup>25</sup>. En esta misma línea se ha indicado que para dispensar la obligada tutela judicial <sup>26</sup> los Tribunales pueden penetrar en el sustrato de las personas jurídicas y «levantar su velo», al objeto de proteger los derechos de quienes de otro modo resultarían perjudicados, pues su respeto es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social <sup>27</sup>. Pero la carga de la prueba de los supuestos determinantes de la responsabilidad del grupo empresarial recae sobre «quien pretende hacer valer los efectos jurídicos laborales atribuidos a los mismos» y que «aunque esta carga no ha de llegar necesariamente a la demostración de todas las interioridades negociables o mercantiles del grupo, (...) sí ha de alcanzar a las citadas características especiales que tienen relevancia para las relaciones de trabajo» <sup>28</sup>.

## 2. EXAMEN DE LA STSJ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA DE 3 DE FEBRERO DE 2006

En la sentencia que se comenta se evidencia claramente que no concurren los elementos que la jurisprudencia ha establecido para que se produzca la responsabilidad laboral a los grupos de empresas. El Magistrado, antes de dar su fallo, debe analizar si concurren todos los elementos necesarios para poder considerar a las sociedades codemandadas como un grupo o no. Los siguientes hechos probados en la sentencia servirán para plantear algunas cuestiones relacionadas a las actuaciones de las demandadas:

1. El actor interpone demanda en contra de tres sociedades, alegando que constituyen un grupo de empresas, conformado por Clínica Mare Nostrum S.A., Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. y Francés Promociones S.A.

<sup>24</sup> SSTs de 3 de marzo y 8 de octubre de 1987 y 30 de junio de 1993.

<sup>25</sup> STC 46/1983, de 27 de mayo.

<sup>26</sup> Artículo 24.1 de la Constitución Española.

<sup>27</sup> Como proclama el artículo 10.1 de la Constitución Española. STS de 25 de septiembre de 1989.

<sup>28</sup> SSTs de 3 de mayo de 1990, 29 de mayo y 30 de diciembre de 1995.

2. La empresa Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. tiene como objeto social la explotación de sanatorios y residencias y todas las operaciones mercantiles que sean necesarias o convenientes para la realización de su objeto.
3. La mercantil Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. que actuaba bajo el nombre Clínica Velázquez II, procedió a cambiar el nombre de la clínica por el de «Clínica Mare Nostrum».
4. El objeto social de la mercantil Clínica Mare Nostrum S.A. es el de la adquisición de inmuebles para destinarlos a clínicas, sanatorios y residencias, y de todo el material relacionado con dicha actividad, explotándolas directamente o cediéndolas a terceros, así como realizar todas las operaciones conexas con su fin principal; la compraventa de solares y fincas y de toda clase de bienes muebles e inmuebles; la promoción, construcción, ejecución, desarrollo y venta de viviendas de todo tipo, y en general de edificios, naves y locales comerciales, industrias y de todo aquello que se relaciona con las actividades inmobiliarias y urbanísticas; y la explotación y administración de fincas de las que sea propietaria o arrendataria la sociedad.
5. La mercantil Clínica Mare Nostrum S.A. no figura inscrita como empresario en el Sistema de Seguridad Social, no teniendo asignado código de cuenta de cotización en ningún Régimen, habiendo carecido de trabajadores a su cargo.
6. La mercantil Velázquez S.A. adquiere un inmueble para la Clínica Velázquez a través del administrador de la empresa Clínica Mare Nostrum S.A.
7. La mercantil Clínica Mare Nostrum S.A. arrienda a la empresa Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. el suelo, edificio, instalaciones y mobiliario donde está instalada y en funcionamiento la Clínica Velázquez (actualmente Clínica Mare Nostrum).
8. Una de las cláusulas del contrato de arrendamiento entre ambas sociedades dispone: «En garantía de las obligaciones contraídas la cantidad satisfecha por Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A., en concepto de alquileres de 28.224.000 ptas. al titular anterior, Velázquez S.A., durante el tiempo de vigencia de la opción de compra, queda pendiente de devolver por parte de la Clínica Mare Nostrum S.A., como propietaria actual, constituyéndose dicha suma como fianza de este contrato hasta su finalización». Al igual se establece que la mercantil Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. es propietaria del negocio o empresa constituida por la unidad patrimonial conocida como «Clínica Velázquez» que se dedica a prestar servicios médicos quirúrgicos-asistenciales, contando con todos los enseres, elementos, clientela, expectativas, medios materiales y humanos precisos para su fin.
9. La mercantil Clínica Mare Nostrum S.A. le vende a la mercantil Francés Promociones S.A. el edificio denominado Clínica Mare Nostrum.
10. El objeto social de la mercantil Francés Promociones S.A. es el de la promoción, construcción y realización de toda clase de urbanizaciones, parcelaciones y conjuntos residen-

ciales; ejecución de toda clase de obras, incluso obras públicas; la promoción, construcción, administración, uso y explotación, adquisición y enajenación de toda clase de edificaciones, locales, viviendas acogidas a protección oficial o no, compra y venta de solares, la fabricación, adquisición y comercialización de toda clase de materiales de construcción, y en general, y sin ninguna limitación, todo cuanto sea preparatorio, auxiliar, consecuente o complementario de las operaciones.

Como se puede observar, de todos los hechos probados, los mismos son insuficientes para determinar la existencia de un grupo empresarial integrado por las codemandadas. Los únicos puntos de conexión que nacen en estas sociedades son:

1. La coincidencia entre la denominación social de la mercantil Clínica Mare Nostrum S.A. y la marca comercial Clínica Mare Nostrum de la que es titular Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A.
2. La mercantil Clínica Mare Nostrum S.A. ha sido titular y arrendataria del inmueble «Clínica Mare Nostrum» en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre Clínica Mare Nostrum S.A. y Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A., habiendo adquirido la titularidad del indicado inmueble Clínica Mare Nostrum S.A. por compra a su anterior titular, que a su vez lo arrendó en su día a Explotaciones de Sanatorios y Residencias que ha venido desarrollando su actividad en el señalado inmueble sin solución de continuidad en virtud de sucesivos contratos de arrendamiento.
3. Los créditos suscritos por Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. con la sucursal bancaria fueron garantizados por la mercantil Clínica Mare Nostrum S.A. y por los administradores de dicha Sociedad.
4. La mercantil Francés Promociones S.A. adquiere por compraventa el inmueble edificio denominado Clínica Mare Nostrum.
5. La existencia de un administrador y socio de Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. quien a su vez fue socio mayoritario y fundador de Clínica Mare Nostrum S.A. hasta la fecha de su muerte.

De todos los puntos de conexión que se han analizado se desprende claramente la falta de identidad entre el objeto social de la mercantil Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. y el objeto social de las restantes empresas codemandadas. Es decir, Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. se dedica a la explotación de sanatorios y residencias y todas aquellas operaciones mercantiles que sean necesarias o convenientes para la realización de su objeto; mientras que Clínica Mare Nostrum S.A. tiene como objeto la adquisición de inmuebles para destinarlos a clínicas, sanatorios y residencias, y de todo el material relacionado con dicha actividad, explotándolas directamente o cediéndolas a terceros, así como realizar todas las operaciones conexas con dicho fin principal; la compraventa de solares y fincas y de toda clase de bienes muebles e inmue-



bles; la promoción, construcción, ejecución, desarrollo y venta de viviendas de todo tipo, y en general de edificios, naves y locales comerciales, industrias y de todo aquello que se relaciona con las actividades inmobiliarias y urbanísticas; y la explotación y administración de fincas de las que sea propietaria o arrendataria la sociedad; y el objeto social de Francés Promociones S.A. es la promoción, construcción y realización de toda clase de urbanizaciones, parcelaciones y conjuntos residenciales; ejecución de toda clase de obras, incluso obras públicas; la promoción, construcción, administración, uso y explotación, adquisición y enajenación de toda clase de edificaciones, locales, viviendas acogidas a protección oficial o no, compra y venta de solares, la fabricación, adquisición y comercialización de toda clase de materiales de construcción, y en general, y sin ninguna limitación, todo cuanto sea preparatorio, auxiliar, consecuente o complementario de las operaciones. De la simple lectura del objeto social de las tres empresas codemandadas se evidencia claramente que son diferentes.

En el supuesto que se comenta no coinciden los domicilios sociales de las sociedades codeemandadas para poder constituirse como un elemento configurador en un grupo de empresas. La mercantil Explotaciones de Sanitarios y Residencias S.A. tiene su domicilio social en Madrid y la Clínica Mare Nostrum S.A. se encuentra domiciliada en Alicante, que coincide con el domicilio del administrador y socio de Explotaciones de Sanitarios y Residencias S.A. y socio fundador de Clínica Mare Nostrum S.A.

Otro aspecto a resaltar es la carencia de trabajadores a cargo de la Clínica Mare Nostrum S.A., ya que no figura inscrita en el Sistema de Seguridad Social. El único elemento favorable que concurre en los puntos de conexión de la sentencia que se comenta para que el Tribunal pueda decretar la existencia del grupo de empresas entre Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. y Clínica Mare Nostrum S.A. es la coincidencia de los administradores de ambas sociedades y la coincidencia entre la denominación social de Clínica Mare Nostrum S.A. y la marca comercial de la clínica de la que es titular Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. que actúa como Clínica Mare Nostrum S.A., sin embargo no existe identidad de objeto social, ni confusión de plantillas, ni coincidencia de domicilio social, ni unidad de caja entre ambas empresas, deduciéndose que éstas actúan de forma independiente y no le es dable extender la condena de Explotaciones de Sanatorios y Residencias S.A. al resto de las mercantiles codeemandadas. En definitiva, no hay elementos necesarios en la sentencia bajo análisis que permitan concluir que exista un grupo de sociedades entre las empresas codeemandadas. Es por ello que no cabe declarar la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas, por más que pudieran en su caso constituir un grupo de empresas, ya que ese extraordinario efecto de imputación de responsabilidad solidaria ha de tener su propio fundamento.

En conclusión, como ya se ha reflejado a lo largo de este comentario, para que pueda existir un grupo de empresas, es necesario que concurren ciertos requisitos que la jurisprudencia ha establecido para poder extender la responsabilidad laboral a las sociedades que la conforman. Hay que dejar claro que los grupos de sociedades son formas de organización que integran múltiples unidades operativas, que desarrollan distintas actividades más o menos relacionadas entre sí y cuentan con una

jerarquía de dirección integrada, con capacidad de control y de asignación de recursos en el conjunto del grupo y que en ciertas ocasiones el trabajador puede confundir o malinterpretar los requisitos configuradores de un grupo de empresas entablando una demanda que no puede llegar a ser victoriosa; a mi entender, antes de entablar un juicio es conveniente analizar detalladamente los puntos de conexión que pueden existir entre las sociedades que conformen el presunto grupo.